



Cartagena de Indias D.T. y C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-006-2018-00041-01
Demandante	RODOLFO JUNCO PUERTA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Improcedencia de la acción de tutela, para decidir sobre el incremento pensional por cónyuge a cargo, cuando no se acredite la amenaza de un derecho fundamental.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la impugnación de tutela instaurada por la parte accionante señor Rodolfo Junco Puerta, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró, por conducto de apoderado el señor Rodolfo Junco Puerta, identificado con cédula de ciudadanía No 4.029.888 de Villa Nueva –Bolívar.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.-Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:



Solicita sean amparados constitucionalmente los derechos a un debido proceso, en concordancia con los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, violados y amenazados, y en consecuencia, se le ordene al Instituto de Seguro Social (ISS), hoy Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, expedir un Acto Administrativo mediante el cual reconozca, liquide y empiece a pagar, de manera vitalicia, el incremento pensional del 14% por cónyuge, sobre su pensión mínima, con su respectiva indexación, a favor del señor Rodolfo Junco Puerta, desde el 08 de abril de 1994, fecha de reconocimiento de su pensión de vejez, durante las catorce mesadas correspondencia.

4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

-El señor Rodolfo Junco Puerta, identificado con cédula de ciudadanía No 4.029.888 de Villa Nueva- Bolívar, nació el 08 de abril de 1934, y elevó solicitud de pensión de vejez, el día 29 de julio de 1994, de acuerdo a lo previsto en el régimen de transición establecido en el Art 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, vigente para esa época.

-Mediante Resolución No 001701 de 1995, el Instituto de Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, reconoce y paga el derecho solicitado a partir del 08 de abril de 1994, fecha en la que el señor Junco Puertas cumplió los 60 años de edad.

-Por su parte, la señora Cristina Llamas de Junco, quien nació el 13 de marzo de 1942, convive y depende económicamente del señor Junco, quien no disfruta de ninguna clase de pensión, ni de otra clase de ingresos.

-De la unión matrimonial de los señores Rodolfo Junco y Cristina Llamas, nacieron 3 hijos, Rodolfo, Roberto y Alexis Junco Llamas.

-El 30 de junio de 2017, el apoderado de la parte accionante, radicó reclamación administrativa con el fin de obtener el incremento pensional del 14%, a favor del señor Junco, en razón de que su esposa la señora Cristina

¹Fol. 1- 4 Cdno 1



Llamas, convive y depende económicamente de él, quien además no disfruta de ninguna clase de pensión, ni de otra clase de ingresos.

-La reclamación administrativa se basó en el reconocimiento y pago retroactivo del incremento pensional del 14%, en virtud de la dependencia económica de la señora Llamas de Junco.

-Que de acuerdo a la estrategia de priorización de la Atención forman parte del grupo 1, teniendo en cuenta que el señor Junco cumplió 83 años y la señora Llamas de Junco 75 años de edad, superando el índice de promedio de vida en Colombia.

4.3.-Contestación de la Accionada².

Por medio de escrito allegado a este proceso, de fecha 09 de marzo de 2018 la parte accionada manifiesta que frente al trámite de la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, y que de acuerdo con el código procesal del trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Así mismo, asegura la accionada que con respecto a la solicitud elevada por el pensionado relacionada a el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, la subdirección de determinación de prestaciones económicas resolvió de fondo la solicitud aludida mediante la Resolución SUB 229059 del 17 de octubre de 2017, del mismo modo se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, a través de las Resoluciones SUB 247885 del 07 de noviembre de 2017 y DIR 20775 del 17 de noviembre de 2017, actos que confirmaron la Resolución recurrida.

Alega la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, que todas las respuestas fueron notificadas personalmente, garantizando su integridad al derecho fundamental de petición y debido proceso en cuento al trámite de los recursos administrativos propuestos por el actor, de manera que, no es dable concluir que la entidad haya o este vulnerando derecho fundamental alguno.

² Fol. 72-75 Cdno 1





4.4.-FALLO IMPUGNADO³.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 13 marzo de 2018, hizo su pronunciamiento de fondo, referente al asunto bajo estudio, considera el a quo; que si bien es cierto el actor ha superado las expectativas de vida y es sujeto de especial protección constitucional, la edad por sí misma no es criterio suficiente que sirva para dar por cumplido el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, después de analizado el caso del actor, se tiene que la vía judicial idónea para pedir el reconocimiento del derecho que esgrime, sería una demanda ante la justicia ordinaria laboral, mecanismo en cuyo desarrollo cuenta con todas las garantías procesales para resolver el litigio judicial respectivo.

En este sentido, consideró el Juez de primera instancia, que el accionante no prueba la existencia de circunstancias particulares que hagan considerar, que recientemente se presentó un cambio en sus condiciones de vida, afectando con ello, los ingresos con los que ha vivido hasta el momento, se hace la aclaración de que el actor alega sufrir quebrantos de salud, pero no señala condición física o psíquica en particular.

Por todo lo expuesto, asegura el fallador, que en el caso concreto es improcedente la acción constitucional, toda vez que el actor ha contado con recursos para vivir durante más de 20 años sin el aumento que ahora reclama, quien además no justificó su inacción frente a la procedencia de las vías ordinarias, que han estado enteramente a su disposición, desde la primera respuesta negativa; por esta razón el accionante puede acudir al proceso ordinario laboral para debatir su derecho a incrementar su pensión por cónyuge a cargo.

4.5.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁴

En el escrito de impugnación, el apoderado de la parte actora considera relevante señalar que, el señor Rodolfo Junco Puerta, por ser persona de tercera edad necesita más recursos para solventar sus necesidades básicas, como una alimentación adecuada y asistir con frecuencia a controles médicos.

³ Fols. 98- 101 Cdno 1

⁴ Fols. 104-125 Cdno 1

Alega que, si bien es cierto desde hace más de 20 años ha venido contando con ese ingreso, el mismo ha sido insuficiente, ya que la pensión que percibe es el único ingreso con el que cuenta para solventar sus necesidades más elementales y las de su esposa.

Con respecto a la idoneidad del mecanismo judicial, señala la parte actora, que el señor Junco Puerta, es un sujeto de especial protección constitucional, con una situación de amenaza frente a los derechos involucrados, debido a que en la actualidad es un paciente hipertenso crónico y, desde hacen varios años ha presentado serios quebrantos de salud.

En consecuencia, sus edades constituyen un factor de riesgo grave de existencia, requieren de una alimentación adecuada, deben asistir con frecuencia a controles médicos, situación que les genera muchos gastos y en ocasiones les toca comprar los medicamentos.

V.-ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena⁵, concedió la impugnación, por lo que fue asignada el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el tres (03) de abril del dos mil dieciocho (2018)⁶, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el día cuatro (04) de abril del mismo año⁷.

VI.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁵Fol. 207 Cdno 1

⁶Fol. 2 Cdno 2

⁷Fol. 4 Cdno 2



6.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Es procedente la acción de tutela para decidir sobre el incremento pensional por cónyuge a cargo, por el solo hecho de tratarse de una persona mayor de edad, y por tanto de especial protección constitucional?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) carácter subsidiario de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales; (iii) requisito del perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela; (iv) caso en concreto.

6.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en fecha 12 de marzo de 2018, por ser este mecanismo constitucional improcedente para ordenar el reconocimiento y pago de incremento pensional, toda vez que no se encuentra acreditado la existencia de una amenaza de un perjuicio irremediable o la configuración de un daño.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias



específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.4.2.-Carácter subsidiario de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales.

No debe perderse de vista que, la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Sin embargo, en lo que al tema respecta la Corte Constitucional⁸ ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional,

⁸ Sentencia T-471/17





bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Sin embargo, como se advirtió previamente, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En ese sentido, las personas de la tercera edad se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esa Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que

se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales.

6.4.3.- Requisito del perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

En lo que tiene que ver con este principio, es reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de que el mismo debe ser comprobado por la parte que se allega a los estrados judiciales mediante el mecanismo expedito de la tutela; de suerte que deberá ser el perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, para que la misma proceda; eso sí, se insiste, deben encontrarse efectivamente comprobados.

En ese entendido, ha establecido unas características a saber:

"Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables."

La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Así las cosas, se tendrá que comprobar el perjuicio que se le alega, para la consecución del derecho que reclama.

6.4.4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, el actor pretende el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, igualdad, y vida en condiciones dignas; tras considerar que se encuentran



afectados por la parte accionada, al no acceder a la solicitud adelantada, a fin de que se le reconozca y pague de manera vitalicia, el incremento pensional del 14% por conyugue, sobre su pensión mínima, en el cual solicita:

"i) Se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, expedir un Acto Administrativo mediante el cual reconozca, liquide y empiece a pagar, de manera vitalicia, el incremento pensional del 14% por cónyuge, sobre su pensión mínima, con su respectiva indexación, a favor del señor Rodolfo Junco Puerta, desde el día 08 de abril de 1994, fecha del reconocimiento de su pensión de vejez".

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la impugnación de tutela, que interpone la accionante, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.5.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

-Certificado de matrimonio, celebrado entre el señor Rodolfo Junco y la señora Cristina Llamas, expedido por la Arquidiócesis de Cartagena, comunidad parroquial san Juan bautista- Villanueva- Bolívar, visible a folio 31.

-Declaración extraprocesal del 17 de abril de 2017, ante la Notaría Quinta de Cartagena, que contiene las declaraciones del señor Junco, quien asegura convive con la señora Cristina Llamas de Junco, desde el 26 de abril de 1959 hasta la fecha, quien además depende de él económica y emocionalmente, visible a folio 32.

-Declaración extraprocesal del 03 de mayo de 2017, de la señora Cristina Llamas de Junco, donde manifiesta que, convive con Rodolfo Junco, desde 1959, hasta la fecha, que además depende económica y emocionalmente de su esposo, visible a folio 33.

-Declaración extraprocesal del 19 de mayo de 2017, de la señora Cecilia González Narváez, quien manifiesta conocer de trato, vista y comunicación al señor Junco Puerta, y que además le consta que la señora Cristina Llamas depende económicamente y en todo sentido del señor Rodolfo Junco, folio 34.



-Declaración extraprocesal de la señora Osiris del Carmen Herrera Miranda, manifiesta conocer a la señora Cristina Llamas de Junco, sostiene que la misma comparte techo, lecho y mesa con el señor Junco Puerta desde 1959 de forma ininterrumpida, folio 35.

-Resolución No 001701 de 1995, por medio de la que se reconoce la pensión por vejez del señor Rodolfo Junco Puerta, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, visibles a folio 20.

-Copia de la solicitud a fin de que se reconozca y pague el incremento pensional del 14% por cónyuge, radicado el 30 de junio del 2017, ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, visible a folios 21-24.

-Resolución No SUB 229059 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se niega el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo, al señor Rodolfo Junco Puerta, visible a folios 37-39.

-Escrito de sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, de fecha 27 de octubre de 2017, contra la Resolución No SUB 229059 del 17 de octubre de 2017, que negó la solicitud del accionante, visibles a folios 25- 28.

-Resolución No SUB del 07 de noviembre de 2017, por medio de la cual, el subdirector de determinación de la dirección de prestaciones económicas de Colpensiones, resuelve el recurso de reposición, visible a folios 41- 43.

-Resolución No DIR 20775 del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual, el director de prestaciones económicas de Colpensiones, conforme al recurso de apelación decide confirmar la Resolución recurrida, folios 45- 47.

6.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

La presente acción tiene por finalidad que le sean amparados constitucionalmente los derechos a un debido proceso, derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, tras considerar que se encuentra vulnerado por la parte accionada, al no acceder a la solicitud que ha venido presentando a fin de que se le reconozca y pague al señor Rodolfo Junco Puerta, el incremento pensional del 14%, con su respectiva indexación, por cónyuge a cargo.

Dentro del expediente, se encuentra probado que el actor presentó reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones,



quien a su vez dio trámite a dicha solicitud, negando derecho de petición, por considerar que aun cuando al peticionario le asistió en un primer momento el derecho de los incrementos pensionales, el mismo a la fecha se encuentra prescrito habiendo transcurrido más de 3 años desde la fecha en la que adquirió el estatus de pensionado.

Por su parte, la parte actora dentro del escrito de impugnación alega que según la naturaleza de los incrementos pensionales, estos no forman parte de la pensión de invalidez o de vejez, por tanto el derecho a ellos subsisten mientras perdure la causa que les dio origen.

Como se puede observar, el conflicto aquí planteado en la diferencia de interpretación frente al fenómeno de la prescripción de los incrementos pensionales, es decir, por una parte la demandante sostiene que ellos son imprescriptibles por ser parte de la mesada pensional, y las Resoluciones atacadas, sostienen lo contrario, citando para tal fin una sentencia del año 2012 de la Corte Suprema de Justicia, en la que establece, no es prescriptible la mesada pensional pero que con relación a los incrementos, estos no hacen parte de la misma, y como consecuencia el derecho si puede prescribir.

Así las cosas, independientemente de, si están cumplidos los requisitos en cuanto a la condición de ser miembro de la tercera edad lo cual no hay duda, en consecuencia ser sujeto de especial protección constitucional, lo cierto es que, la situación de riesgo o amenaza de violación del derecho presuntamente vulnerado, luego del tiempo transcurrido, como lo dijo la juez de primera instancia que parte del supuesto de que, no ha sido este el motivo para no ejercer o reclamar su derecho a tiempo, por lo tanto no podemos hablar de un perjuicio irremediable frente al derecho.

En relación con la situación de salud de los actores, y que puedan fallecer tanto el actor como su esposa, lo que extinguiría el derecho, debido a sus situaciones de salud, es cierto que esa condición se cumple, pero es el primer requisito, en cuanto a que son sujetos de especial protección; pero no existe en el plenario prueba que acredite cual es el valor de la pensión que recibe, para decir que es el mínimo y lo único cierto es que el juez constitucional no puede entrar al campo del juez legal para determinar si el derecho está prescrito o no, ya que la procedencia excepcional en estos casos no debe dejar duda del derecho, y en este caso la jurisprudencia a seguir, como bien lo dice la impugnante es la plasmada por la jurisdicción ordinaria y para ello hay que entrar a estudiar que



dice esa jurisprudencia, lo que significa que escapa del ámbito del juez constitucional debates de orden legal.

Como consecuencia a los hechos antes relacionados, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia por considerar improcedente la acción de tutela para acceder a las pretensiones del accionante, toda vez que, el actor cuenta con una vía ordinaria laboral, que además brinda garantía, eficacia e idoneidad, para debatir el derecho que el actor pretende se le reconozca.

VII.-CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado al inicio considera la Sala que es negativa, puesto a que no es admisible por vía constitucional darle trámite a un asunto, que cuenta con un mecanismo dispuesto para ello, caso contrario desatendería el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

Es menester de esta Sala hacer la aclaración que en el caso en concreto, el señor Rodolfo Junco, desde el reconocimiento de su estatus con pensionado, ha venido devengando desde hacen 23 años el ingreso que se le fue atribuido, sin ningún tipo de incremento, recurso con el que ha podido solventar sus necesidades y las de su cónyuge todo este tiempo, es por ello que no estando frente a circunstancias que pongan en amenaza los derechos deprecados.

Así las cosas, se tiene que la parte actora puede impetrar por la vía que corresponde, la acción pertinente a la resolución de la Litis, toda vez que la mera edad de la parte accionante no supone la existencia de perjuicio irremediable.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 13 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones antes expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 025 /2018
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

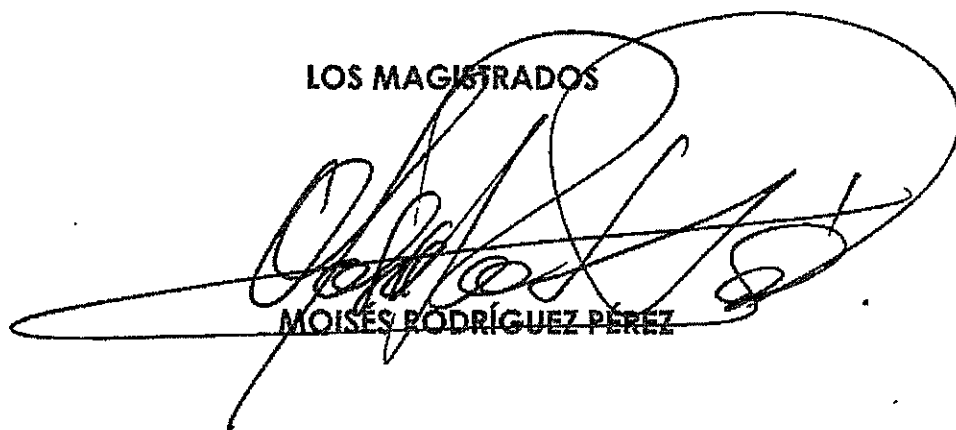
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No 036.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ